

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

1. PREÁMBULO

Las presentes normas procedimentales (en adelante «las Normas») serán de aplicación a cualquier *Proceso de Audiencia* en el que la *Organización Antidopaje* haya nombrado al Panel Continental de Gestión de Resultados (en adelante, el «PCGR») para conocer cualquier asunto al amparo de las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.

2. DEFINICIONES

A los efectos de las presentes Normas:

2.1 Los términos en cursiva tendrán el significado que se establece en las Normas Antidopaje de la *Organización Antidopaje* que resulten de aplicación, en el *Código Mundial Antidopaje*, en los *Estándares Internacionales* y, en particular, en los *Estándares Internacionales de Gestión de Resultados*.

2.2 En los términos que se refieran a personas físicas se entenderán incluidos ambos géneros.

3. COMPETENCIA

3.1. El PCGR será competente para conocer la totalidad de los aspectos contenidos en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*, incluyendo:

3.1.1. Toda infracción de las normas antidopaje que la *Organización Antidopaje* invoque al amparo de sus normas antidopaje;

3.1.2. Toda infracción de una norma antidopaje tramitada inicialmente ante otra *Organización Antidopaje* siguiendo sus propias normas antidopaje, como por ejemplo una *Organización Antidopaje Nacional*, cuando esta última no tuviere competencias para tramitar el procedimiento disciplinario o cuando, habiendo renunciado al ejercicio de tales competencias, la *Organización Antidopaje* hubiera asumido el asunto;

3.1.3. Toda infracción de las normas antidopaje tramitada inicialmente ante otra *Organización Antidopaje* siguiendo sus propias normas antidopaje cuando la *Agencia Mundial Antidopaje* ordenare a la *Organización Antidopaje* asumir el conocimiento del asunto y la *Organización Antidopaje* aceptare una tal delegación;

3.1.4. Toda solicitud de *Audiencia Preliminar*, tanto la presentada con anterioridad a la imposición de la *Suspensión Provisional* como a su debido momento tras la imposición de la *Suspensión Provisional* al amparo de las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*;

3.1.5. Toda solicitud de audiencia instando a dejar sin efecto una *Suspensión Provisional* impuesta al amparo de las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* Cualquier infracción de las normas antidopaje que la *Organización Antidopaje* determine sobre la base de un nuevo análisis de una muestra al amparo de sus normas antidopaje;

3.1.6. Cualquier otro asunto cuyas competencias estén reservadas al PCGR conforme a lo dispuesto en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.

3.2. El PCGR decidirá sobre su propia competencia en su resolución.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

4. COMPOSICIÓN DEL PCGR

- 4.1. El PCGR estará compuesto por miembros elegidos por un Comité de Selección en función de su experiencia en la lucha contra el dopaje, incluyendo su experiencia en el ámbito legal, deportivo, médico y/o científico.
- 4.2. El PCGR tendrá un Presidente.
- 4.3. El Presidente del PCGR se encargará de nombrar a los miembros del Tribunal de Expertos encargados de ver un determinado caso.
- 4.4. Todos los Miembros deberán asegurarse de que el *Proceso de Audiencia* se desarrolle de forma justa, imparcial y puntual.

5. IDIOMA

- 5.1. El PCGR celebrará el *Proceso de Audiencia* en inglés o español.
- 5.2. El PCGR deberá permitir que, en el ámbito de la audiencia, la Parte (y sus testigos) sean oídos en el idioma de su preferencia, siempre que estén asistidos de un intérprete independiente y asuman el coste de este.
- 5.3. El PCGR podrá admitir o no admitir, según el caso, cualquier documento que sea proporcionado en idioma diferente al del procedimiento.

6. REPRESENTACIÓN

- 6.1. Las Partes tendrán derecho a estar asistidas o representadas por la persona o personas de su elección, incluyendo *Terceros Delegados*. Las partes deberán informar al Tribunal de Expertos de sus respectivas representaciones, facilitándole sus datos completos de contacto (nombre, calidad de la intervención, dirección postal y dirección electrónica).
- 6.2. Asimismo, las Partes deberán informar al Tribunal de Expertos de la localización (en particular, el huso horario) en la que se entienden radicadas, a los fines de comunicación, notificaciones y vencimientos.
- 6.3. El Tribunal de Expertos podrá solicitar a las Partes que presenten un documento o escrito de apoderamiento del representante que ejercerá la defensa en el procedimiento.

7. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

- 7.1. Toda comunicación destinada al Tribunal de Expertos deberá presentarse ante el Presidente del PCGR por correo electrónico, debiendo darse asimismo traslado a las demás Partes, salvo que se disponga otra cosa en *las normas antidopaje de la Organización Antidopaje* o salvo que el Tribunal de Expertos disponga algo en contra.
- 7.2. Las Partes deberán incluir las direcciones electrónicas a efectos de notificación, facilitando, asimismo, en su caso, las direcciones electrónicas de sus representantes.
- 7.3. Las Notificaciones se entenderán realizadas cuando sean enviadas por correo electrónico a la dirección indicada por las Partes.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

- 7.4. La carga de la prueba de la ausencia total de notificación, o de la práctica de la notificación fuera de plazo, corresponderá a la Parte que alegue no haber recibido la notificación, o haberla recibido con retraso.

8. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE EXPERTOS

- 8.1. El Tribunal de Expertos tendrá la facultad de definir todos los aspectos procedimentales del procedimiento. En consecuencia, el Tribunal de Expertos podrá dictar instrucciones que difieran de las disposiciones contenidas en las presentes normas, siempre que cumplan con el Estándar Internacional de Gestión de Resultados. A la hora de resolver sobre un aspecto procedimental, el Tribunal de Expertos deberá consultar a las Partes.

9. PLAZOS

- 9.1. Salvo que, en las presentes Normas, se disponga otra cosa, será el Tribunal de Expertos quien determine los plazos a fin de que los casos concluyan lo antes posible.
- 9.2. Los plazos se computarán por días naturales (en consecuencia, se incluirán los días inhábiles y los festivos).
- 9.3. Los plazos establecidos en las presentes Normas se respetan si las comunicaciones entre las partes se envían antes de la media noche, hora local de su domicilio o, en caso de representación, del domicilio de su principal representante legal, el último día en el que vence dicho plazo. En caso de que el último día del plazo fuera un día inhábil o festivo oficial en el lugar desde el que se remite el documento, se entenderá que el plazo expira el primer día hábil siguiente.
- 9.4. El cómputo de los plazos iniciará el día siguiente a aquel en que se hubiera recibido la comunicación del Tribunal de Expertos. En caso ese día fuere inhábil o festivo en el país en que radique la Parte destinataria de la comunicación¹, el cómputo del plazo comenzará el siguiente día hábil.

10. DERECHOS PROCEDIMENTALES

- 10.1. Durante la tramitación del *Proceso de Audiencia*, el Tribunal de Expertos deberá respetar los siguientes principios: equidad, imparcialidad, *Independencia Operacional* y marco temporal razonable.
- 10.2. El Tribunal de Expertos tramitará el procedimiento de forma sumaria cuando así lo dispongan las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*, como por ejemplo tras la imposición de una *Suspensión Provisional*, o bien cuando el procedimiento guarde relación con un *Evento*.
- 10.3. Las Partes elevarán cualquier excepción de índole procedimental sin dilación, y en todo caso en el plazo de los siete (7) días siguientes a aquel en que la Parte alegante que hubiera tenido o debido tener conocimiento de la cuestión que motive la excepción procesal. En otro caso, se entenderá que las partes renuncian a formular cualquier tipo de excepción procesal.

¹ La localización será la que corresponda al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.2 de las presentes Normas.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

11. CONFIDENCIALIDAD

11.1. El Tribunal de Expertos, la *Organización Antidopaje*, el *Deportista* o la otra *Persona*, el *Tercero Delegado*, las demás Partes y cualquier otro tercero observador deberán dar cumplimiento a las obligaciones de confidencialidad contenidas en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*, tanto durante la tramitación del *Proceso de Audiencia* como después.

12. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

12.1. A la hora de proceder a determinar la comisión de una infracción de una norma antidopaje, la *Organización Antidopaje* deberá presentar un Requerimiento mediante el registro de una solicitud escrita ante el Presidente del PCGR. El Requerimiento deberá contener:

- el nombre y los datos de contacto del *Deportista* o de la *Persona*, así como de los demás terceros intervinientes, como la *Agencia Mundial Antidopaje*, la Federación Nacional, la *Federación Internacional* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* o de la otra *Persona*, y del *Tercero Delegado* autorizado a asistir a la audiencia en calidad de observador de conformidad con lo dispuesto en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.
- una copia de las normas antidopaje correspondientes.
- un resumen detallado de los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamente la alegación de infracción de la norma antidopaje, junto con las pruebas acreditativas (incluyendo declaraciones testificales e informes periciales) en las que se pretenda fundamentar la decisión que sobre el caso vaya a adoptar la *Organización Antidopaje*.
- una solicitud de reparación del daño, con indicación de las consecuencias específicas que se pretendan.

12.2. Recibida la notificación de una solicitud para dejar sin efecto una *Suspensión Provisional*, y siempre que no fuera tramitada directamente por la *Organización Antidopaje* o a través de una *Audiencia Preliminar*, la *Organización Antidopaje* deberá presentar un Requerimiento, registrando una solicitud escrita ante el Presidente del PCGR lo más pronto posible. El Requerimiento deberá contener:

- el nombre y los datos de contacto del *Deportista* o de la *Persona*, así como de los demás terceros intervinientes, como la *Agencia Mundial Antidopaje*, la Federación Nacional, la *Federación Internacional* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* o de la otra *Persona*, y del *Tercero Delegado* autorizado a asistir a la audiencia en calidad de observador de conformidad con lo dispuesto en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.
- una copia de las normas antidopaje correspondientes.
- un resumen detallado de los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la imposición de una *Suspensión Provisional*, o, en su caso, su mantenimiento, así como la totalidad de las pruebas acreditativas, incluyendo declaraciones testificales e informes periciales en los que se pretenda que la *Organización Antidopaje* fundamente la decisión del caso.
- una solicitud de reparación del daño, con indicación de las consecuencias específicas que se pretendan.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

- 12.3. Cualesquiera otras referencias que pudieren presentarse al amparo de las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* deberán presentarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, *mutatis mutandis*.
- 12.4. El Presidente del PCGR deberá remitir el Requerimiento al *Deportista* o a la otra *Persona* lo más pronto posible. El Presidente del PCGR deberá enviar una copia del *Requerimiento* a las partes identificadas en el mismo.

13. ASIGNACIÓN DEL CASO

- 13.1. Tras la recepción de un Requerimiento, el Presidente del PCGR procederá a designar un Tribunal de Expertos compuesto por tres miembros, salvo en el caso de que en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* se prevea específicamente otra cosa y se permita la designación de un Árbitro Único y todas las partes hayan confirmado su consentimiento, en cuyo caso el Presidente del PCGR deberá nombrar a un Árbitro Único. A la hora de proceder al nombramiento del Tribunal de Expertos deberá tomarse en consideración la nacionalidad del *Deportista* o de la otra *Persona*, la disciplina deportiva de que se trate y la disponibilidad del Tribunal de Expertos, con el fin de garantizar el respeto a los principios de *Independencia Operacional* y tramitación puntual del *Proceso de Audiencia*.
- 13.2. El Presidente del PCGR designará al Presidente del Tribunal de Expertos.
- 13.3. En el caso de que un Miembro dejara de tener disponibilidad durante el *Proceso de Audiencia* (por haber prosperado su recusación, por renuncia o por cualquier otra causa), el Presidente del PCGR deberá nombrar a un nuevo Miembro de acuerdo con lo dispuesto en el presente Artículo.

14. IMPARCIALIDAD

- 14.1. Un Miembro del Tribunal de Expertos no podrá ser asignado a un caso cuando las circunstancias existentes pudieren poner legítimamente en duda su aptitud para garantizar un procedimiento puntual, justo e imparcial.
- 14.2. Una vez asignado a un Tribunal de Expertos, cada Miembro deberá firmar una Declaración de ausencia de conflicto de intereses confirmando la inexistencia de datos o circunstancias que pudieran dar lugar a que alguna de las Partes cuestionara su imparcialidad, distintas de las incluidas en la declaración. Dicha declaración será comunicada a las Partes lo más pronto posible.
- 14.3. En el caso de que durante el *Procedimiento de Audiencia*, surgiera alguna circunstancia que pudiera afectar a la capacidad del Tribunal de Expertos de garantizar una audiencia puntual, justa e imparcial, el Miembro del Tribunal de Expertos de que se trate deberá poner tal circunstancia en conocimiento de las Partes sin dilación.

15. RECUSACIÓN

- 15.1. La recusación presentada frente a un Miembro del Tribunal de Expertos será elevada ante el Presidente del PCGR dentro de los siete (7) días siguientes a aquel en que la parte alegante hubiera conocido o debido conocer la razón que fundamente la recusación. La recusación deberá ser motivada y contener tanto los fundamentos de la misma como las pruebas que la respalden. El Presidente del PCGR dará traslado de una copia a la otra Parte.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

- 15.2. El Presidente del PCGR invitará al Miembro de que se trate a formular sus alegaciones a la recusación por escrito.
- 15.3. Salvo que el Miembro correspondiente se retire, o que la otra Parte consienta en la recusación, una persona independiente del Tribunal de Expertos decidirá sobre la recusación de acuerdo con sus procedimientos para el nombramiento y la remoción de Miembros. La decisión de esa persona independiente deberá contener una breve fundamentación, y habrá de ser notificada a las Partes. La decisión sobre la recusación será definitiva y no será susceptible de recurso.

16. CONTESTACIÓN

- 16.1. Dentro de los catorce (14) días siguientes a la recepción del Requerimiento, el *Deportista* o la otra *Persona* deberá contestar a dicho Requerimiento mediante el registro del correspondiente escrito de contestación ante el Presidente del PCGR. La Contestación deberá contener:
 - las excepciones a la competencia del Tribunal de Expertos, si las hubiere.
 - un resumen detallado de los fundamentos de hecho y de derecho en que se base la defensa, así como la totalidad de las pruebas acreditativas, incluyendo las declaraciones testificales y los informes periciales en los que el *Deportista* o la otra *Persona* pretenda fundamentar su caso.
 - una solicitud de reparación del daño, con indicación de las consecuencias específicas que se pretendan.
- 16.2. El Presidente del PCGR deberá dar traslado de la Contestación a la *Organización Antidopaje* (o al *Tercero Delegado*) lo antes posible. El Presidente del PCGR deberá remitir asimismo una copia de la Contestación a las partes identificadas en el Requerimiento.

17. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE

- 17.1. En el caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* impugne la presunción de validez científica de los métodos de análisis o los extremos de la resolución en la forma prevista en el *Código Mundial Antidopaje* y/o en las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*, el *Deportista* o la otra *Persona* deberá poner en conocimiento de la Agencia Mundial Antidopaje tal impugnación, así como las bases en que se fundamenta, mediante el envío de una copia de la Contestación.
- 17.2. El Presidente del PCGR deberá comunicar en todo caso a la Agencia Mundial Antidopaje dicha impugnación, lo antes posible.
- 17.3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción por parte de la Agencia Mundial Antidopaje de la Contestación y de las pruebas de respaldo, la Agencia Mundial Antidopaje tendrá derecho a intervenir como Parte y a comparecer, sea en calidad de *amicus curiae* o por cualquier otro título, para presentar pruebas en el *Proceso de Audiencia*.

18. CONCLUSIÓN DE LA FASE PROBATORIA BASADA EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS

- 18.1. Salvo que el Tribunal de Expertos ordene otra cosa en atención a la concurrencia de circunstancias excepcionales, o salvo acuerdo de las Partes, transcurrido el plazo de

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

presentación inicial (del Requerimiento o de la Contestación) las Partes no podrán completar ni modificar sus alegaciones, ni aportar nuevos documentos o pruebas adicionales.

- 18.2. El Tribunal de Expertos podrá ordenar en cualquier momento que una de las Partes (o ambas) completen sus alegaciones sobre un aspecto concreto, o bien que aporten documentos o declaraciones testificales adicionales.

19. COOPERACIÓN Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

- 19.1. De oficio o a solicitud razonada de una de las Partes, el Tribunal de Expertos podrá ordenar a una de las Partes o a un tercero la aportación de aquellas pruebas que se consideren esenciales para el conocimiento de la controversia.
- 19.2. Las Partes podrán solicitar la presentación de pruebas; la solicitud de información deberá contener los siguientes elementos:
- una descripción detallada de la prueba solicitada, junto con una explicación sobre la relevancia que tal prueba pueda tener para la controversia;
 - la justificación de las razones por las que la Parte no tiene acceso a la prueba, explicando los motivos por los que entiende que tal prueba ha de estar en posesión de la otra Parte o del otro tercero.

20. PROCEDIMIENTO DE BUENA FE

- 20.1. Durante la tramitación del *Proceso de Audiencia*, las Partes deberán conducirse de buena fe y cumplir con toda instrucción que pudiera dictar el Tribunal de Expertos.

21. REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

- 21.1. El Tribunal de Expertos determinará, a su simple criterio, la admisión, la relevancia y la trascendencia de las pruebas presentadas.
- 21.2. La carga de la prueba, los estándares y los medios de prueba aplicables a la controversia serán los contenidos en las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.
- 21.3. El Tribunal de Expertos podrá llegar a una conclusión desfavorable en caso de negativa injustificada a colaborar, como por ejemplo ante la falta de asistencia a la audiencia, la ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por el Tribunal de Expertos, la no presentación de alegaciones o pruebas, o la negativa a dar cumplimiento a las solicitudes de información.

22. AUDIENCIA

- 22.1. Previa consulta con las Partes, cuando considere que los escritos presentados son suficientes para resolver sobre el asunto, el Tribunal de Expertos podrá decidir que no es necesaria la celebración de la audiencia.
- 22.2. Si las Partes convinieren la no celebración de vista, la controversia será resuelta exclusivamente sobre la base de los escritos presentados.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

23. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

- 23.1. El Tribunal de Expertos celebrará la audiencia teniendo en cuenta los principios de equidad, proceso debido y economía procesal.
- 23.2. El Tribunal de Expertos deberá elaborar un calendario de la audiencia con anterioridad a su celebración, invitando a las Partes a comentar y a consentir una tal resolución.
- 23.3. El *Deportista* o la otra *Persona* a quien se le imputen los cargos de infracción de las normas antidopaje tendrá derecho a interesar la celebración de una audiencia pública. La *Organización Antidopaje* podrá también interesar la celebración de una audiencia pública, siempre que la otra Parte consienta en una tal celebración.
- 23.4. El Tribunal de Expertos podrá denegar la solicitud de una audiencia pública cuando concurra alguna de las siguientes: razones de interés moral, de orden público, de seguridad nacional, de prevalencia de los intereses de los menores o de la protección de la vida privada de las Partes, cuando la publicidad pudiere perjudicar el interés de la justicia, o cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a cuestiones legales. La decisión del Tribunal de Expertos a este respecto será definitiva y no podrá ser objeto de recurso.
- 23.5. Las audiencias se celebrarán por teleconferencia o videoconferencia por decisión del Presidente del Tribunal de Expertos.
- 23.6. Las Partes únicamente podrán llamar a los testigos y peritos identificados en sus respectivos escritos de alegaciones.
- 23.7. Previa consulta a las Partes, cuando considere que su testimonio verbal no resulte relevante, el Tribunal de Expertos podrá acordar la no comparecencia de testigos y peritos durante la audiencia.
- 23.8. El Tribunal de Expertos invitará a los testigos, a los peritos o los intérpretes a decir la verdad, informándoles de las consecuencias contempladas en la legislación aplicable, así como las contenidas en las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.
- 23.9. Las audiencias serán grabadas en formato audio siempre que sea posible. Las Partes podrán solicitar una grabación de la audiencia al Presidente del PCGR.
- 23.10. El Presidente del PCGR únicamente conservará el expediente del caso, incluyendo las grabaciones de la audiencia, durante el tiempo que resulte necesario.

24. INCUMPLIMIENTO

- 24.1. La falta de presentación del escrito de Contestación por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, su inasistencia a la audiencia y/o su falta de intervención en el proceso por cualquier otro mecanismo no precluirá el conocimiento del asunto por parte del Tribunal de Expertos y la emisión de la oportuna Resolución.

25. LEY APLICABLE

- 25.1. A la hora de conocer sobre la controversia, el Tribunal de Expertos aplicará las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* y, subsidiariamente, las leyes del Estado en que radique la *Organización Antidopaje*.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

26. RESOLUCIÓN

- 26.1. El Tribunal de Expertos no estará vinculado por la presentación de los hechos, las cuestiones legales o las solicitudes de reparación del daño de las Partes.
- 26.2. La Resolución que dicte el Tribunal de Expertos deberá contener los siguientes elementos:
- Fundamento de la competencia y legislación aplicable;
 - Antecedentes de hecho de la controversia;
 - Conclusiones en relación con los cargos (infracción de las normas antidopaje o Suspensión Provisional, entre otros) y el correspondiente análisis legal;
 - *Consecuencias* aplicables, como por ejemplo, la Invalidación de los resultados y el periodo de suspensión, con la fecha de comienzo y de finalización; y
 - Formas de recurso, cuando proceda
- 26.3. En circunstancias excepcionales y si las Partes lo acuerdan, el Tribunal de Expertos podrá decidir emitir primero su Resolución sobre la parte operativa y, posteriormente, dictar su resolución motivada íntegra más adelante, pero en el plazo de las 3 semanas siguientes a la audiencia.

27. RETIRADA DE UN REQUERIMIENTO

- 27.1. Las Partes podrán resolver una controversia mediante un acuerdo sobre las *Consecuencias*, o bien mediante alguno de los diferentes medios contemplados en las Normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* en cualquier momento del *Proceso de Audiencia*.
- 27.2. En tal caso, la *Organización Antidopaje* informará al Presidente del PCGR de que la controversia ha sido resuelta. La controversia se entenderá así retirada de la competencia del Tribunal de Expertos, si hubiera sido ya designado. El Tribunal de Expertos emitirá una breve notificación comunicando la cancelación del *Proceso de Audiencia* y, en consecuencia, la conclusión del proceso a la vista del acuerdo entre las Partes. El Tribunal de Expertos no revisará el contenido del acuerdo ni emitirá laudo de aceptación.
- 27.3. Los costos en que hubiera incurrido el Presidente del PCGR y/o el Tribunal de Expertos serán facturados en todo caso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28, a prorrata, teniendo en cuenta el momento procesal en que se encontrara el *Proceso de Audiencia* en el momento en que se produjo la renuncia a la controversia.

28. COSTES DEL PROCEDIMIENTO

- 28.1. Por principio, todos los pagos se harán una vez que el Tribunal de Expertos haya tomado una decisión.
- 28.2. En todo caso, las Partes soportarán los gastos en los que cada una de ellas hubiera incurrido en el marco del *Proceso de Audiencia*, incluyendo los gastos de la representación legal, así como los de los representantes legales, peritos, testigos y/o intérpretes.
- 28.3. Todos los pagos al Tribunal de Expertos se harán a través de la Organización Regional Antidopaje (ORAD) que representa a la *Organización Antidopaje* que remitió el asunto al PCGR. La ORAD pedirá después a dicha *Organización Antidopaje*, al *Deportista* o a otra *Persona*, Federación Nacional u otra parte que abone los honorarios correspondientes en el marco del *Proceso de Audiencia* (incluyendo los honorarios del Tribunal de Expertos) o los de la *Gestión de Resultados*.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

28.4. La tabla de honorarios puede consultarse en el Apéndice A.

29. CONTRIBUCIÓN A LOS GASTOS

29.1. A solicitud motivada de una de las Partes, el Tribunal de Expertos podrá ordenar que una de ellas contribuya al pago de los gastos de la otra en el caso de que se aprecie mala fe procesal, o ante la conducta mantenida por la Parte durante el *Proceso de Audiencia*.

30. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

30.1. El Presidente del PCGR deberá notificar la Resolución del Tribunal de Expertos a las Partes y a los demás terceros designados.

30.2. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, el Tribunal de Expertos deberá emitir la Resolución en el plazo de los tres (3) meses siguientes a la audiencia, o a la terminación de la fase probatoria cuando la controversia pueda resolverse basándose en los documentos presentados por escrito.

30.3. El Presidente del PCGR también deberá notificar la Resolución del Tribunal de Expertos a aquellas partes que tuvieren derecho a recurrir al amparo de las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje*.

31. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

31.1. La *Organización Antidopaje* será la encargada de la *Divulgación Pública* de la Resolución, o al menos de las disposiciones operativas, de conformidad con sus normas antidopaje.

31.2. En el caso de que la *Organización Antidopaje* pretenda dar publicidad a la Resolución íntegra, la *Organización Antidopaje* deberá informar primero al *Deportista*, a la otra *Persona* o a la otra Parte, si la hubiere. Una vez comunicada la intención de la *Organización Antidopaje* de publicar la Resolución en su integridad, las Partes dispondrán de siete (7) días para solicitar al Tribunal de Expertos que edite ciertas partes de la Resolución. Tal solicitud de edición de la información deberá incluir el fundamento en que se base. Previa consulta con las Partes, el Tribunal de Expertos decidirá si la Resolución ha de ser o no objeto de edición y, en tal caso, qué partes en concreto.

32. CUMPLIMIENTO

32.1. La Resolución del Tribunal de Expertos será vinculante para las Partes una vez les haya sido notificada, para cada *Signatario* y en cada deporte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.1 del *Código Mundial Antidopaje*.

33. RESPONSABILIDAD

33.1. Ni los Miembros del Tribunal de Expertos, ni tampoco el Presidente del PCGR ni la *Organización Antidopaje* serán responsables de acción u omisión alguna relacionada con los *Procesos de Audiencia* tramitado al amparo de las presentes Normas, excepto cuando se acredite que tales actos u omisiones hayan sido dolosos o gravemente negligentes.

NORMAS PROCEDIMENTALES DEL PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS

34. ENTRADA EN VIGOR

- 34.1. Las presentes Normas serán de aplicación a todos los *Procesos de Audiencia* que se inicien ante el Tribunal de Expertos a partir de [FECHA POR CONFIRMAR].

35. INTERPRETACIÓN

- 35.1. El Tribunal de Expertos deberá resolver sobre aspectos procedimentales no contemplados en las presentes Normas de forma que resulte coherente con ellas y con los principios contenidos en las normas antidopaje de la *Organización Antidopaje* correspondiente, el Código Mundial Antidopaje, y los *Estándares Internacionales de Gestión de Resultados*.

**APÉNDICE A – TABLA DE HONORARIOS DEL
PANEL CONTINENTAL DE GESTIÓN DE RESULTADOS PARA LAS AMÉRICAS**

Función	Responsabilidades	Honorarios por caso
Presidente del PCGR	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombramiento de los Miembros de un Tribunal de Expertos 2. Designación del Presidente del Tribunal de Expertos 3. Comunicaciones con el Deportista y otras partes 4. Resolución de las recusaciones planteadas por las Partes 5. Notificación de la decisión a todas las Partes 	100 USD
Presidente del Tribunal de Expertos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Preparación y directrices para la Audiencia 2. Asistencia a la Audiencia 3. Toma de notas durante la Audiencia 4. Redacción de la decisión razonada 	300 USD
Miembro del Tribunal de Expertos (2 Miembros)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Preparación del caso 2. Asistencia a la Audiencia 3. Toma de notas durante la Audiencia 4. Revisión de la decisión razonada redactada por el Presidente 	400 USD (200 USD por miembro)
Total honorarios por caso		800 USD